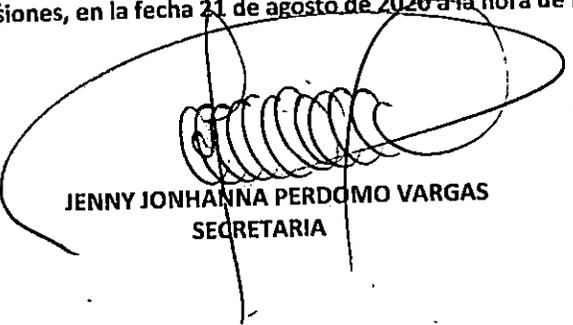




FECHA:	21	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2017-00209-00	SUCESION	GLORIA SHER QUINTERO GONZALEZ	MARIA M. GONZALEZ Y OTROS	Aprueba rtab.particion adicional	20/08/2020	1
2020-00019-00	DIVORCIO	HERMIDES MARÍN PARRA	LUCIA MURILLO GUTIÉRREZ	Fija fecha audiencia inicial	20/08/2020	1
2020-00062-00	ACCION DE TUTELA	MARIA A. RAMIREZ PINTO	UNIDAD DE VICTIMAS	Concede impugnación	20/08/2020	1
2020-00071-00	IMPUG. E INVESTIG. PATERNIDAD	ROSA RUIZ QUEVEDO	ALFREDO OTALORA Y OTRO	Inadmite demanda	20/08/2020	1
2020-00068-00	E.U.M.H.	MARISOL MILLARES MANCIPE	JORGE LEANDRO SALAZAR RUEDA	Inadmite demanda	20/08/2020	1
2020-00055-00	E.U.M.H.	LUZ M. SÁNCHEZ TEJADA	HERD: JAVIER A. FRANCO LÓPEZ	Admite demanda	20/08/2020	2
2020-00010-00	DIVORCIO	HERMIDES MARÍN PARRA	LUCIA MURILLO GUTIÉRREZ	Requerimiento	20/08/2020	1
2020-00017-00	LIQ. SOCIEDAD PATRIMONIAL	JANIO A. DÍAZ TAVERA	DIANA A. MONTENEGRO L.	Requiere a la actora	20/08/2020	1
2019-00123-00	LICENCIA JUD. VENDER	WILLIAM A. RUBIO		Pone en conocimiento	20/08/2020	1
2019-00107-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	CARLA B. MORALES ARENAS	MAURICIO MAHECHA PUENTES	Pone en conocimiento	20/08/2020	1
2018-00192-00	SUCESION	MARLENY CAMACHO B. Y OTROS	CTE: JULIO C. CAMACHO R.	Amplía término aux. Justicia	20/08/2020	1
2018-00115-00	CUSTODIA	LUDIS CALIZ BERRIO	CÉSAR A. PATIÑO JIMENEZ	Requiere defensor público	20/08/2020	1
2018-00082-00	LIQ. SOCI. CONYUGAL	GILBERTO CHAPARRO LOPEZ	LUZ H.MALDONADO AGUILAR	Aprueba adición de inventarios y a.	20/08/2020	1
2017-00052-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARIA F. COHECHA MASSO	PABLO COHECHA	Decreta pruebas	20/08/2020	1
2017-00004-00	INCIDENTE DESACATO	DIANA M. VALDERRAMA R.	NUEVA.EPS	Decreta pruebas	20/08/2020	1
2016-00154-00	SUCESION	YOLIMA GORDILLO Y OTRA	CTE: FERLEN M. GORDILLO H.	Pone en conocimiento	20/08/2020	1

De conformidad con lo previsto en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PSAAJ20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 21 de agosto de 2020 a la hora de las 7:30 a.m., se FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA hasta las 5:00 p.m.


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	Gloria Esther Quintero González
Causante:	María Margarita González y otros
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00209 00
Asunto:	Aprueba partición adicional
Recursos procedentes	Apelación

En debida forma y dentro del término concedido, el apoderado judicial de las señoras **CASTELLON GONZALEZ** presentó la partición adicional, teniendo en cuenta que no existe menoscabo a las partidas herenciales asignadas se procede a dictar sentencia aprobatoria.

La masa herencial objeto de liquidación está conformada por tres partidas, constituidas por los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 236-7455, 236-11195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y un vehículo automotor de placas UDL 126, con certificado de tradición N° CT500185569, sin pasivos por liquidar, cuyo activo se distribuyó en una legítima rigurosa del 100% del citado activo a las herederas y cesionarias de la sucesión, de la siguiente forma:

ACTIVO:	<p>Partida primera: Inmueble con matrícula inmobiliaria 236-7455, avaluado en la suma de \$ 157.711.500 pesos M/cte.</p> <p>Partida Segunda: Inmueble con matrícula inmobiliaria 236-11195, avaluado en la suma de \$ 8.562.000 pesos M/cte.</p> <p>Partida Tercera: Vehículo automotor de placas UDL 126, N° CT500185569, avaluado en \$46.170.000 pesos M/cte.</p>
PASIVO	Sin pasivos por liquidar.
HIJUELAS PRIMERA PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JAIME CASTELLON Y JIMENEZ (Q.E.P.D.)	<ul style="list-style-type: none">- El 50% de Inmueble con matrícula inmobiliaria 236-7455.- El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria 236-11195.

	<ul style="list-style-type: none"> - El 50% del automotor de placas UDL 126, N° CT500185569.
HIJUELAS PRIMERA PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARIA MARGARITA GONZALEZ (Q.E.P.D.)	<ul style="list-style-type: none"> - El 50% de Inmueble con matrícula inmobiliaria 236-7455. - El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria 236-11195. - El 50% del automotor de placas UDL 126, N° CT500185569.
HIJUELAS DENTRO DE LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MARIA MARGARITA GONZALEZ	
HIJUELA PARA LA CESIONARIA Y HEREDERA FRANCY CASTELLON GONZALEZ	<ul style="list-style-type: none"> - El 25% de Inmueble con matrícula inmobiliaria 236-7455. - El 25% del Inmueble con matrícula inmobiliaria 236-11195. - El 25% del automotor de placas UDL 126, N° CT500185569.
HIJUELA PARA LA CESIONARIA Y HEREDERA YENY CASTELLON GONZALEZ	<ul style="list-style-type: none"> - El 25% de Inmueble con matrícula inmobiliaria 236-7455. - El 25% del Inmueble con matrícula inmobiliaria 236-11195. - El 25% del automotor de placas UDL 126, N° CT500185569.

Visto lo anterior, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, se ordenará el registro de la adjudicación del trabajo de partición, y de esta providencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los folios de matrículas inmobiliarias en comento, así como ante el organismo tránsito en que se encuentra registrado el automotor, para lo cual se expedirán las respectivas copias auténticas, que una vez registradas, se debe aportar al proceso con los correspondientes soportes.

Finalmente se dispondrá la protocolización del presente trámite sucesoral en la Notaria Unica de esta municipalidad. Para el efecto expídanse las copias auténticas pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS, META**, administrando justicia, en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

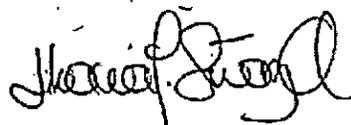
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional presentado el día 13 de julio del presente año, obrante a folios 257 a 267, dentro del proceso de **SUCESIÓN** de la causante **MARIA MARGARITA GONZALEZ (q.e.p.d.)** quien se identificó en vida con la cédula No. 40.275.098.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, en los folios correspondientes a los bienes inmuebles relacionados en la parte motiva, y al organismo tránsito en que se encuentra registrado el automotor objeto de liquidación, para lo cual una vez ejecutoriada la misma, se ordena expedir las copias auténticas del caso, a costa de los interesados.

TERCERO: Se ordena agregar al expediente copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria con la constancia de su registro.

CUARTO: Protocolizar esta providencia en la Notaría Única del Circulo de esta ciudad.

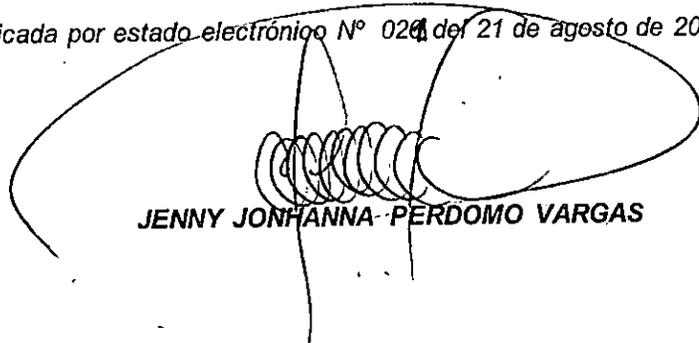
NOTIFÍQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado electrónico N° 0201 del 21 de agosto de 2020.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a central vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META,

Fecha de la Providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Divorcio -- Cuaderno No. 1
Demandante:	Hermides Marin Parra
Demandado:	Lucia Murillo Gutiérrez
Radicación	506893184001-2020-00010-00
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 372 del C.G. del P., para realizar la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, se señala la hora de las **9 :00 a.m. del día 22 de septiembre de 2020.**

Dicha audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. Solicítese el agendamiento de la audiencia al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio. Una vez se comunique el enlace, infórmese el mismo a las partes.

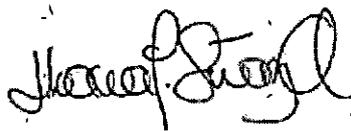
Por secretaría se comunicará oportunamente a las partes la fecha y hora de la diligencia, haciéndoles la advertencia que deberán asistir a la misma para ser escuchados en interrogatorio de parte y que deberán estar asistidos por sus apoderados.

Así mismo se deberá solicitar a las partes, el suministro de cuenta de correo electrónico, a fin de comunicarles oportunamente el enlace a través del cual se conectarán para asistir a la audiencia de manera virtual; indicándoles que para conectarse a la audiencia deberán disponer de computador con cámara web o celular con acceso a internet y que deberán vincularse 15 minutos antes de la hora fijada.

En cuanto a la comunicación de renuncia al poder allegada por la abogada ANA MARÍA GARZÓN RODRÍGUEZ, el despacho la requiere para que allegue la copia o constancia de la comunicación de su renuncia al señor HERMIDES MARIN

PARRA. Lo anterior de acuerdo a lo indicado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

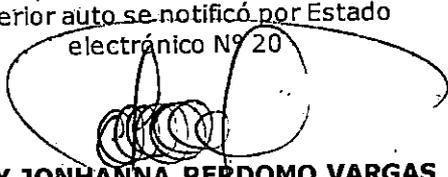


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zepalita E

San Martín, Meta, 21 de agosto de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 20



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE
LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Acción de tutela
Demandante:	María Angélica Ramírez Pinto
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00062, 00

De conformidad de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, se concede el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente al fallo del pasado 12 de agosto.

En consecuencia, remítase en el efecto devolutivo, al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), Sala Civil-Familia-Laboral, para que se surfa el trámite de segunda instancia.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Impugnación e investigación de la paternidad
Demandante:	Rosa Ruiz Quevedo
Demandado:	Alfredo Otalora Nuñez y otro 20-71

Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el Comisario de Familia de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días sea corregida, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

a. Aclare las pretensiones de la demanda, ya que las mismas se excluyen entre sí, habida consideración a que la menor **YEISI YULIANA OTALORA ORTIZ** ya se encuentra registrada como hija de **ALFREDO OTALORA NUÑEZ**, quien en caso de estar inconforme con el acto jurídico de registro de la menor, deberá entablar demanda por intermedio de apoderado judicial, en la forma y términos establecidos en el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1006 de 2006.

Lo anterior, en razón a que, por expreso mandato de lo normado en el artículo 86 y 82 Numeral 11º del Código de la Infancia y la Adolescencia, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que deben promover los procesos y trámites judiciales en pro de prevenir, proteger, garantizar y restablecer la defensa de los derechos de los niños, en interés superior de los mismos y no de sus padres.

b. Corregir la situación fáctica planteada en el numeral 2º del acápite de hechos de la demanda, comoquiera que se indica que el nombre de la madre de la menor **YEISI YULIANA OTALORA ORTIZ**, corresponde al de **VIVIANA ANDREA OLIVEROS MUELAS**.

C. Allegue la certificación laboral que acredita al Comisario de Familia de esta ciudad, para fungir como tal y que relaciona en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE.

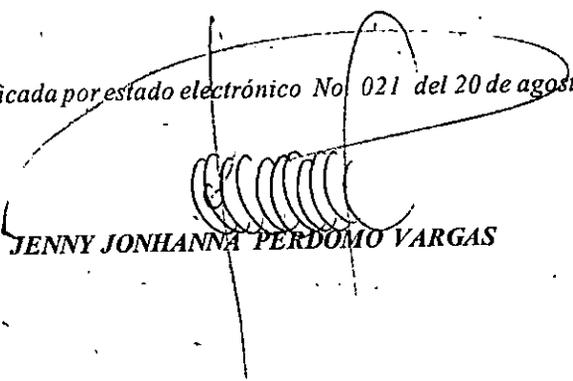


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No 021 del 20 de agosto de 2020.

La Secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación de la Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Marisol Millares Mancipe
Demandado:	Jorge Leandro Salazar Rueda
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00068 00

Se **INADMITE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

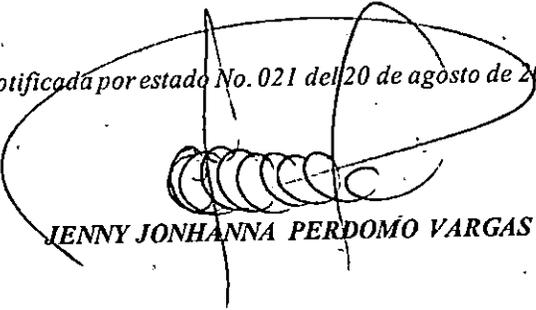
1. Adecuar la medida cautelar solicitada en la demanda conforme lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, habida consideración a que el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro solo es procedente cuando existe sentencia de primera instancia favorable al demandante, o en su defecto agote el requisito de procedibilidad.
2. Deberá determinar de manera específica los bienes objeto de medidas cautelares, así como el lugar donde se encuentra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del P.
3. Acreditar con la demanda el envío físico con sus anexos, en razón a su manifestación de no conocer el correo electrónico para la recibir notificación del demandado, conforme lo prevé la parte final del inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE HERNANDO FORERO SUATERNA** como apoderado judicial de **MARISOL MILLARES MANCIPE** para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 021 del 20 de agosto de 2020.

La secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación de la Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Luz Mariana Sánchez Tejada
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Javier Antonio Franco López
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00055 00

En debida forma y dentro del término concedido, el apoderado de la demandante **LUZ MARIANA SÁNCHEZ TEJADA** subsanó la demanda de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en contra de los herederos determinados (menor **JOSE HESNEYDER FRANCO SANCHEZ**), e indeterminados del señor **JAVIER ANTONIO FRANCO LÓPEZ (q.e.p.d.)**.

La demanda ha sido presentada con los requisitos de ley establecidos en los artículos 82, 82 y 84 del Código General del Proceso, por ende, deberá admitirse y tramitarse por el procedimiento verbal.

De otro lado, por existir conflicto de intereses de carácter patrimonial de la demandante para con su hijo **JOSE HESNEYDER FRANCO SANCHEZ**, se le designará curador ad-litem para que lo represente en el presente asunto.

Por último, se concederá amparo de pobreza a favor de la parte actora, comoquiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 154 y siguientes del C.G. del P., al fundamentar su petición en que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a las que por ley les debe alimentos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** adelantada por **LUZ MARIANA SÁNCHEZ TEJADA** en contra del heredero determinado (menor **JOSE HESNEYDER FRANCO SANCHEZ**) y herederos indeterminados del señor **JAVIER ANTONIO FRANCO LÓPEZ (q.e.p.d.)**,

SEGUNDO. - TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento **VERBAL** que establece el artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO. - DESIGNAR como curador ad-litem del menor **JOSE HESNEYDER FRANCO SANCHEZ**, al abogado **GERARDO FIERRO CIFUENTES**. Comuníquesele su designación.

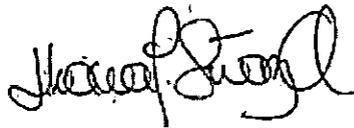
CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y Comisario de Familia de esta localidad conforme lo

dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del presente año, en su artículo 8º, de manera digital al correo electrónico.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 291.4 y 293 del Código General del Proceso, **emplácese** a los herederos indeterminados del demandado **JAVIER ANTONIO FRANCO LÓPEZ** en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, modificado por el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la Plataforma TYBA (Registro Nacional de Personas Emplazadas).

SEXTO. - **CONCEDER** amparo de pobreza a la parte actora, conforme lo solicitó en escrito separado, por lo indicado en la parte motiva.

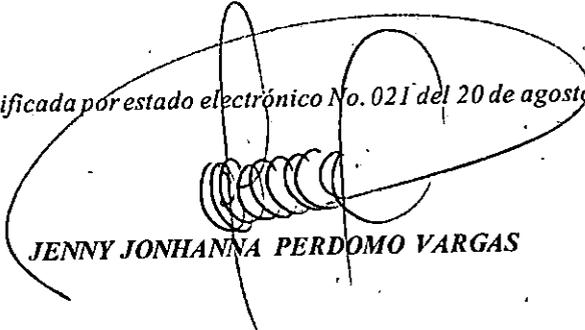
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No. 021 del 20 de agosto de 2020.

La secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Divorcio – Cuaderno No. 2
Demandante:	Hermides Marin Parra
Demandado:	Lucia Murillo, Gutiérrez
Radicación	506893184001-2020-00010-00
Asunto:	Requiere folio matrícula inmobiliaria

Como en mensaje de correo electrónico recibido el 5 de agosto de 2020, la apoderada relaciona número de folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en el barrio El Paraíso del municipio de Granada, Meta, citado en el literal b del numeral 3 del acápite de medidas provisionales, información que no había sido suministrada inicialmente al solicitar la medida de embargo y secuestro, el despacho requiere a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 236-37330 que cita en su petición como inmueble a embargar.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

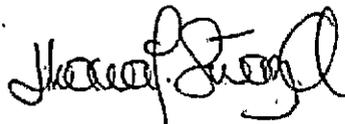
San Martín, Meta, 21 de agosto de 2020. El
anterior auto se notificó por Estado N° 20


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS</p>
Fecha de la Providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante:	Janio Alberto Díaz Tavera
Demandado:	Diana Astrid Montenegro López
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00017 00
Asunto:	Requiere nuevamente a la parte actora

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde se evidencia que procedió a notificar a la demandada **DIANA ASTRID MONTENEGRO LÓPEZ** al correo electrónico señalado en la demanda como de propiedad de la misma, pero no allegó los soportes ordenados en auto del 6 de agosto de 2020, relativos a indicar de quien obtuvo la información de la dirección electrónica de la demandada y la evidencia donde conste que la demandada responde a los correos electrónicos que se le envían por ese medio, se le requiere con apremio para que en el término de la distancia proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

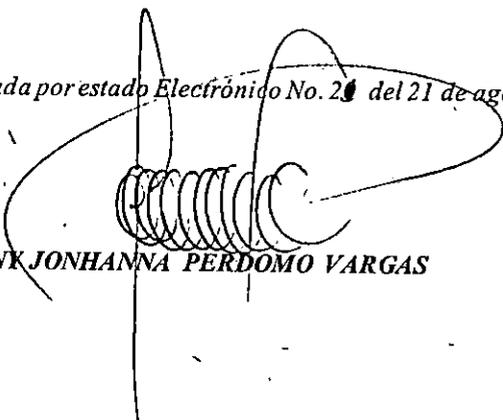


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020.

La secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Licencia judicial para vender
Demandante:	William Álvarez Rubio
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00123 00

Teniendo en cuenta que el curador general **WILLIAM ALVAREZ RUBIO**, allega al correo institucional de este Despacho, copia del requerimiento efectuado a su hermano **Jhony Álvarez Rubio** para que reintegre dineros correspondientes a una fracción equivalente de los cánones de arrendamiento del inmueble del que se pretende licencia para su venta en este proceso; petición que no debe ser presentada junto con los inventarios anuales en el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de radicado 50 689 31 84 2013 00087 00 donde las partes podrán presentar los inconformismos del caso en audiencia de presentación anual de inventarios.

Comuníquese esta determinación a la dirección electrónica del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 021 del 21 de agosto de 2020.

La secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Carla Beatriz Morales Arenas
Demandada:	Mauricio Mahecha Puentes
Radicación:	506893184001-2019-00107-00
Asunto:	Pone en conocimiento de la demandante repuesta empresa

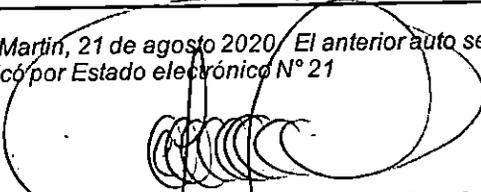
Se pone en conocimiento a través del presente auto a la parte demandante la respuesta de la empresa JANO Seguridad, en la que indica que por error humano no se estaban generando los giros correspondientes a las cuotas de alimentos descontadas al señor Mauricio Mahecha y que el día 4 de agosto realizaron las consignaciones correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de mayo y junio. Así mismo la Directora Administrativa en su escrito, ofrece excusas por el traumatismo generado a la señora Carla Morales y a su hijo. Respecto de las consignaciones se evidenció a través de la cuenta del juzgado en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, que fueron efectuadas y cobradas por la demandante el 5 de agosto de 2020.

Librese oficio a la Directora Administrativa de la empresa de Seguridad JANO, para que indique la forma en que se pondrán al día con los descuentos de los meses de julio y agosto, teniendo en cuenta que consignaron 2 cuotas atrasadas de mayo y junio y no indicó cómo se realizarán los pagos de las demás cuotas atrasadas y/o dejadas de descontar. Así mismo se debe advertir al demandado mediante oficio, que es su deber estar al día en los pagos de cuota alimentaria, de tal manera que cuando no le sean efectuados los descuentos en la empresa, por su parte deberá hacerlos llegar a su hijo en cumplimiento de su obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

San Martín, 21 de agosto 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 21



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	SUCESION
Demandante:	Marleny Camacho Bohórquez y otros
Demandado:	Julio Cesar Camacho Ramírez
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00192 00
Asunto:	Amplía término informe secuestre

De acuerdo a lo solicitado por la auxiliar de la justicia **LUZ MARY CORREA RUIZ**, el despacho en consideración a que aún persiste el estado de emergencia y la posibilidad de desplazarse es limitada debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, como la restricción para el transporte intermunicipal y el pico y cédula para salir de casa, aunado a que la auxiliar de la justicia reside en la ciudad de Villavicencio; se accede a su petición y le concede el término improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales deberá allegar sin ninguna dilación los informes completos sobre administración de los bienes que le fueron dejados bajo su custodia; teniendo en cuenta que ya se le ha concedido bastante término para que cumpla con su obligación como auxiliar de la justicia.

Lo anterior, so pena de ser removida del cargo y compulsarle copias ante la autoridad competente. Librese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martin, 21 de agosto de 2020. El anterior auto
se notificó por Estado N° 21


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Ludis Caliz Berrio
Demandada:	Cesar Augusto Patiño Jiménez
Radicación:	506893184001-2018-00115-00
Asunto:	Requiere defensor de oficio

Previo a aceptar el rechazo que presentó el abogado Yeison Fonseca Ramos, a su designación como abogado de oficio de la parte demandante en el presente asunto, el juzgado lo requiere para que acredite encontrarse actuando a la fecha, dentro de al menos cinco (5) de los procesos que relacionó en su escrito.

Lo anterior de conformidad con lo indicado en la regla 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

San Martín, 21 de agosto 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 21

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Gilberto Chaparro López
Demandado:	Luz Helena Maldonado Aguilar
Radicación:	50 689 31 84 001 2018-00082 00
Asunto:	Apruebã adición de inventarios y avalúos

Vencido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados de manera individual por la apoderada judicial del señor **GILBERTO CHAPARRO LÓPEZ**, conforme la notificación electrónica enviada a la señora **LUZ HELENA MALDONADO AGUILAR**, mediante oficio N° 419 del 22 de julio del presente año, el despacho

DISPONE:

Primero.- Aprobar el inventario y avalúo adicional presentado por el demandante, compuesta por una partida por el depósito judicial que se encuentra a disposición de este juzgado, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.565.000)**.

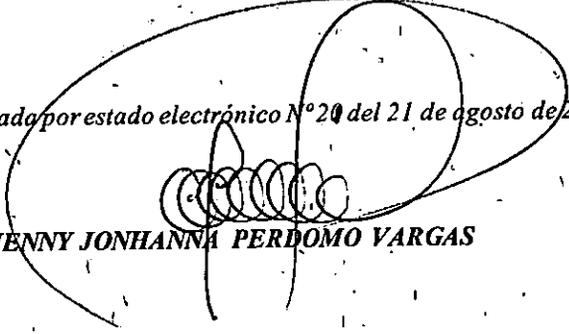
Segundo.- **Conminar** a las partes para que si a bien lo tienen designen partidador de común acuerdo, de lo contrario, en firme esta decisión se designará el auxiliar de la justicia para tal fin, toda vez que la apoderada judicial del actor no tien facultad para presentar el trabajo de partición adicional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificado por estado electrónico N°20 del 21 de agosto de 2020.

La Secretaria,


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María Fernanda Cohecha Masso
Demandado:	Pablo Cohecha
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00052 00
Asunto:	Auto decreta pruebas

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la ejecutante **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO** mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho el pasado 4 de agosto, donde solicita que se tomen medidas respecto de una posible conducta reprochable por parte de la abogada **STELLA VANEGAS DE PERILLA**, en razón de haber cobrado sus honorarios profesionales con los dineros cobrados por la citada profesional dentro del presente asunto desde el mes de septiembre de 2018, sin que le informara sobre dicha determinación, así como de las sanciones que le fueron impuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta del 23 de julio al 23 de septiembre del año 2018; indicando su intención de adelantar las acciones penales y disciplinarias del caso.

Debe decirse en primera medida que emerge con claridad, que el poder otorgado con la demanda por la ejecutante a la abogada **STELLA VANEGAS DE PERILLA**, comprende de manera textual la facultad para "recibir"; en ese contexto terminado el proceso con auto de seguir adelante con la ejecución, fechado el 19 de abril de 2018 (fl.26), se procedió a hacer entrega a la citada profesional de los títulos judiciales contentivos de los dineros retenidos de la mesada pensional del ejecutado, a partir del mes de septiembre de 2018, quien de manera constate fue retirando sucesivamente los títulos judiciales hasta el mes de febrero del presente año, sin que se presentara queja alguna por la poderdante.

Solo hasta el 12 de marzo de 2020 la demandante presentó memorial solicitando la revocatoria del poder otorgado a la abogada en mención, a lo que el juzgado mediante auto del 20 de mayo último, admitió la revocatoria y ordenó el pago de los dineros depositados en el proceso a la ejecutante (fl.61).

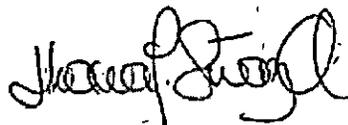
Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de quinientos mil pesos, aprobadas mediante proveído del 17 de mayo de 2018, sin que se presentaran objeciones al respecto (fl.32).

Siendo ello así y comoquiera que la demandante adelantará las acciones penales y disciplinarias en contra de la abogada **STELLA VANEGAS DE PERILLA**, si lo que se persigue es que se resuelva una controversia de regulación de los honorarios que le corresponden a la misma, el artículo 76 del Código General del Proceso determina que este trámite incidental debe presentarse por la citada profesional del derecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que revocó el poder, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues no fue presentado dentro de dicha oportunidad, razón por la cual, este despacho se abstendrá de adelantar trámite incidental conforme lo prevén los artículos 127 y 129 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

Primero. - ABSTENERSE de tramitar el incidente de regulación de honorarios de la abogada **STELLA VANEGAS DE PERILLA** conforme se anotó en la parte considerativa.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 021 del 21 de agosto de 2020.

La secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión - Cuaderno No. 2
Demandante:	Yolima Gordillo y otra
Causante:	Ferlen Marina Gordillo Hernández
Radicación	506893184001-02016-00154-00
Asuntó:	Pone en conocimiento informe secuestre

Incorpórense al proceso los informes rendidos, junto con sus anexos, por el secuestre **BENJAMIN SUÁREZ GONZÁLEZ**, visibles a folios 216-226 del cuaderno No. 2, los que quedan para conocimiento de las herederas reconocidas, quienes podrán solicitar por correo electrónico copia digital de los mismos en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zaralda E

San Martín, Meta, 21 de agosto de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 20

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Acción de tutela – Incidente desacato
Demandante:	Diana Milena Valderrama Rodríguez
Demandado:	Nueva EPS
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00004 00
Asunto:	Auto decreta pruebas

Toda vez que en este trámite incidental se dio el traslado de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según autos de fecha 23 de julio del presente año, resulta procedente decretar las pruebas solicitadas y las que el despacho estime pertinentes, para efectos de proferir la decisión de fondo que corresponda.

Pruebas solicitadas por la parte actora:

Téngase como pruebas las documentales aportadas por la parte incidentante a folios 6 a 18 del cuaderno de incidente.

Entidad accionada:

Téngase en cuenta las documentales aportadas por la parte incidentada a folios 28 a 38.

De oficio:

1. Requerir al área de tutoría en salud de la **NUEVA EPS.**, para que indique si para el caso de la parte actora se ha programado teleconsulta, a efectos de llevar a cabo las citas con neurología pediátrica programada ordenadas a la menor **MARIA ISABEL VALDERRAMA RODRÍGUEZ**, en aras de prevenir un posible contagio de Covid- 19, adjuntando copia de los sopórtes de lo realizado.

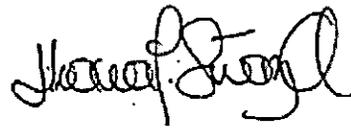
En caso de no haberse gestionado ningún mecanismo de prevención de contagio, indique si para la cita con neurología pediátrica autorizada existe una nueva fecha próxima y razonable para llevar a cabo la misma, garantizando el traslado de la menor y su acudiente bajo las medidas más estrictas de bioseguridad tanto de ida como de regreso a la residencia de la menor; o en su defecto, informe de manera detallada si la cita puede llevarse a cabo a través de canales de atención virtuales o de atención al domicilio, entre otras.

2. Requerir a la incidentante a efectos de que informe si ha sufragado de manera particular las terapias físicas de la menor **MARIA ISABEL VALDERRAMA RAMÍREZ**. En caso afirmativo, indique de forma detallada las ocasiones en que lo ha hecho, y si ha solicitado el recobro del servicio a la NUEVA EPS.

3. Requierase a la **NUEVA EPS**, a efectos de que informe si la señora **DIANA MILENA RODRÍGUEZ VALDERRAMA** ha solicitado el reintegro de los gastos que por concepto de las terapias físicas y controles con neurólogo pediátrico ha sufragado de su peculio. En caso afirmativo, enviar soporte del trámite adelantado.

4. Obtenida la información señalada en anteriores líneas, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

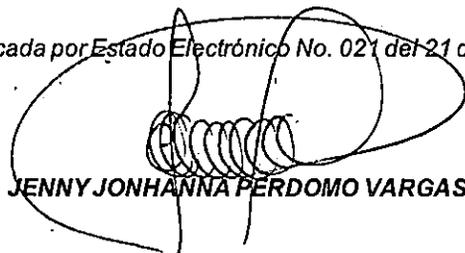
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 021 del 21 de agosto de 2020.

La secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS